

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120210021400
Clase: Disolución y Liquidación de sociedad
Demandante: Sociedad A López Arrazola & Cía. S en C
Demandado: Cleramar S.A.S. en liquidación

I. ASUNTO

Estando el asunto de la referencia al despacho para resolver sobre los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la Sociedad A López & Cía S en C [demandante] y de Cleramar SAS [demandada], contra el párrafo cuarto del auto emitido el 15 de junio de 2023, por medio del cual se requirió al demandante para que diera cumplimiento al numeral 4 del auto del 21 de julio de 2021, so pena de aplicarse el desistimiento tácito, advierte esta instancia judicial la necesidad de efectuar un **control de legalidad** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del 21 de julio de 2021, se admitió la demanda de disolución y liquidación instaurada por la Sociedad A López & Cía S en C en contra de la sociedad Cleramar SAS [de la cual aquella es socia], en cuyo numeral cuarto se dispuso: “4.) ORDENAR que el representante legal de la sociedad, de manera inmediata informe la existencia de la demanda a todos los socios. Lo anterior de conformidad con el artículo 526 del C.G.P.”; artículo éste que dispone que, antes del traslado de la demanda, el juez ordenará al representante legal de la sociedad que “*de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso*”.

2. El 23 de mayo de 2022, se requirió al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal antes señalada, dentro del término allí señalado [30 días], so pena de aplicarse el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP.

3. En memorial radicado el 21 de octubre de 2022, el extremo requerido pretendió dar cumplimiento a lo antes indicado, allegando la documental arrimada al expediente digital [PDF 15], esto es, cinco documentos titulados “Avisos Judiciales” del 10 de octubre de 2022, donde no se menciona el destinatario, ni dan cuenta de cuál fue el mensaje que se envió a las direcciones físicas allí referidas¹; esto es, si correspondía al enteramiento a todos los socios de la existencia del proceso; sin embargo, en proveído del 15 de febrero del 2023 [PDF16] se indicó:

“La documental allegada por el apoderado de la parte actora, encaminada a dar cumplimiento al requerimiento efectuado el pasado 23 de mayo de 2022, no se tendrá en cuenta, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 y/o 292 del Código General del proceso o del entonces artículo 8° del Decreto 820 de 2020, ahora artículo 8° de Ley 2213 de 2022² .

Conforme a lo anterior, se dispone que por secretaría se contabilice el término allí concedido a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la parte actora proceda a dar cumplimiento a la carga procesal allí indicada [numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso].”

4. Contra la anterior decisión, el apoderado actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación; primero que se resolvió de manera desfavorable y, el segundo, se rechazó por improcedente, en providencia del 19 de abril de 2023.

5. El 17 de mayo de 2023 se recepcionó contestación de la demanda por parte de la Sociedad Cleramar SAS, y en auto del 15 de junio siguiente se tuvo notificada por conducta concluyente, y además se dispuso que, toda vez que “aún no se ha dado cumplimiento al numeral 4 del auto del 21 de julio de 2021, ni se ha integrado el contradictorio, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 20121 , se requiere a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal antes

¹ Direcciones mencionadas en el escrito al que se adjuntaron, como aquellas que corresponden a la de ubicación de las empresas socias de la demandada

² Ley que convirtió en legislación permanente al Decreto 806 de 2020.

señalada, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito a que alude la normatividad anotada”

6. Frente al párrafo antes referido, los apoderados judiciales de los extremos procesales formularon recurso de reposición³, así: (i) el demandante, en lo que atañe al punto que interesa para la presente decisión, cuestionó, en síntesis, que el artículo 526 del CGP establece que se debe informar a todos los socios la existencia del proceso, y que, si el legislador hubiera querido vincular formalmente como demandados a todos los socios, así lo hubiera determinado y, (ii) el demandado, que no comparte la orden impartida en torno al requerimiento del artículo 317 del CGP, toda vez que se está reviviendo a favor de la parte actora un término que ya feneció, sin que se cumpliera la carga impuesta a dicho extremo procesal, lo que da lugar a revocar la providencia atacada y aplicar el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1. Como se indicó al inicio de este proveído, de la revisión que efectuó el Despacho para efectos de resolver sobre los recursos de reposición referidos en el acápite que antecede, advirtió la necesidad de efectuar un control de legalidad al interior del asunto para sanear y precaver vicios que acarrear nulidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 42 del citado estatuto.

Al respecto, se recuerda que, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; *“los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”*⁴ Así mismo, al hacer referencia sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Una importante línea jurisprudencial sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos

³ Se advierte que, si bien el proceso aparecía anunciado en la página de la Rama “al despacho” desde el 6 de julio de 2023, lo cierto es que éste no había sido realmente ingresado, pues no fue relacionado en el listado de los procesos que la secretaría ingresó para efectos de ser sustanciados, lo cual sólo se verificó en el mes de febrero del año en curso.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez

interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”.

2. Tal como se desprende del artículo 526 del CGP, de lo que se trata es de un simple enteramiento que, sobre la existencia del proceso, debe hacer el representante legal de la sociedad a todos los socios, y no de una notificación personal que deba surtirse con las formalidades propias de ésta [Art. 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022], como si se tratara de un sujeto pasivo de la acción; calidad ésta que en el caso concreto solo la ostenta la sociedad Cleramar SAS.

En ese orden, el requerimiento que en tal sentido se efectuó en el auto calendarado 15 de febrero del 2023, no fue acertada, toda vez que no se acompasa con la disposición legal en cita, pues, se reitera, lo único que se establece es que el representante legal de la sociedad informe a todos los socios de la existencia del proceso, sin hacer exigencias de ninguna índole respecto a la forma en que debe surtirse dicho enteramiento.

Así las cosas, en el caso *sub judice* se dejará sin valor y efectos las actuaciones adelantadas en el presente asunto a partir del auto del 23 de mayo de 2022 inclusive; con la advertencia que, la notificación realizada a la representante legal de la sociedad Cleramar SAS, no sufrirá ninguna afectación, por lo cual su contestación se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. Igual suerte correrá el requerimiento que, con base en lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto general del proceso, se efectuó a la parte demandante en el precitado auto [23 de mayo de 2022], tomando en consideración que dicha figura procesal [de terminación anormal del proceso], no es aplicable a esta clase de procesos, como así lo ha dejado claro la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; Corporación que en sentencia STC-18691-2017 señaló, entre otras, que “*Sumado a lo anterior, advierte la Corte que mediante la providencia del 26 de enero de 2015, el Juzgado querellado desconoció el precedente según el cual no procede la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios, y concretamente en los de*

sucesión, porque al aplicarse: (...)" ; postura que ha venido reafirmado con el transcurso del tiempo, al punto que en sentencia STC7656-2023 indicó:

*“Ahora, si en gracia de discusión, se pasara por alto la falencia anterior, ha de precisarse que esta Corporación ha reconocido la improcedencia de la figura del desistimiento tácito en procesos liquidatorios (CSJ STC, 5 ago. 2013. R.. 2013-00241-01; reiterada en [STC1760-2015](#), [STC4726-2015](#) y STC550-2017), precedente no aplicable en el sub lite, **al tratarse de un asunto de reorganización empresarial, trámite en el cual la Corte sí ha encontrado razonable la terminación del proceso por “desistimiento tácito”**”.*

Lo anterior parece acompasarse con lo dispuesto en el artículo 314 del citado estatuto, el cual, al referirse al desistimiento de las pretensiones de una demanda, preceptúa que “En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”.

Bajo la línea argumentativa expuesta, se tiene que, en los procesos liquidatorios, como es el caso del que nos convoca, no resulta procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, como se indicó en el auto referido y las decisiones subsiguientes, entre ellas, la del 15 de junio de 2023.

4. Para concluir, se dejarán sin valor ni efectos las decisiones referidas en los dos numerales que anteceden, esto es, la relativa a la forma de enterar a los socios de la existencia del proceso [como si se tratara de un extremo demandado], así como la referida al requerimiento que bajo el apremio del artículo 317 *ibídem*, se efectuó.

5. Ahora bien, tomando en consideración que en el *sub judice* ya se integró el contradictorio con la notificación de la representante legal de la sociedad Cleramar [quien se pronunció sobre la demanda y se opuso a sus pretensiones], en aras de dar celeridad al asunto y por razones de economía procesal, se requerirá a la representante legal de dicha sociedad, señora Rosario López de Lara, para que, para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, entere a todos los

socios de la existencia del presente proceso y, una vez verificado ello, lo acredite de manera siquiera sumaria ante el Juzgado [v.g. a través de los correos electrónicos de los socios], para efectos de continuar con el trámite que legalmente corresponde.

Por último, se advierte que, por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre los recursos de reposición formulados por los apoderados judiciales de los extremos procesales.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones adelantadas en el presente asunto a partir del auto del 23 de mayo de 2022 inclusive de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: Se advierte que, la notificación realizada a la representante legal de la sociedad Cleramar SAS, no sufrirá ninguna afectación y, en tal virtud, su contestación se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la representante legal de Cleramar SAS para que, en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, entere a todos los socios de la sociedad sometida a disolución y liquidación, sobre la existencia del proceso, y acredite dicha diligencia de forma sumaria.

TERCERO: ADVERTIR que, por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre los recursos de reposición formulados por los apoderados judiciales de los extremos procesales.

CUARTO: DISPONER que, fenecido el término otorgado, o cumplida la carga procesal de parte, lo que ocurra primero, por Secretaría se ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f4b77679282349f48d8e964db346a95efe059704ea415de2959ab512086e41**

Documento generado en 21/03/2024 07:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190069500

En atención al memorial que antecede, y lo comunicado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., y realizada la consulta de procesos nacional unificada, se evidencia que el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, adelanta el trámite judicial de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del aquí demandado, Pedro José Melgarejo Guerrero, en consecuencia, esta instancia judicial, de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 del estatuto procesal general,

DISPONE:

PRIMERO: Remitir el proceso de la referencia al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá para lo de su competencia.

SEGUNDO: Poner a disposición del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá todas las medidas cautelares y los títulos de depósito judicial, si los hubiere, dejando las constancias de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ab37eff9695b4396073728fac2a78063b6ea4f48a2be7087c989efdc52cfc3**

Documento generado en 21/03/2024 10:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120210003100

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-110368. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b321535c95c72c7a540f5610e1cb4ae3ca3b40e38d5baa5ea6b003cc0f6fd7**

Documento generado en 21/03/2024 10:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220002900

Acreditado como se encuentra el contrato celebrado entre Centro Comercial y Empresarial Hayuelos P.H. y Alpha Seguridad Privada LTDA., se convoca a los apoderados judiciales de las partes, el día **23 de mayo de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia surtida el pasado 23 de noviembre de 2023, esto es, fijación de hechos y objeto del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y señalamiento de la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del asunto de la referencia.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Los profesionales del derecho deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d4d2aa9fa82f7da2bf095a3bcbcfca2abd5e19f09ab6956ab0a90241fcd8af**

Documento generado en 21/03/2024 10:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230044000

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vista la documental obrante en el plenario de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

1. Requerir al apoderado judicial del extremo demandante, para que allegue dentro del término de ejecutoria del presente proveído, las certificaciones y los archivos debidamente cotejados por la empresa de mensajería respectiva la documental a través de la cual pretende acreditar las diligencias de notificación de los demandados. Vencido el termino y allegadas las certificaciones requeridas a la parte actora, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

2. Tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada, Olga Lucia Gutiérrez Rincón, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Tribin Cárdenas [abogadospremium@hotmail.com] como gestor judicial de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Así las cosas, por secretaria remítase el link del expediente al referido profesional del derecho y contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160cf9e152a5c23b84dfbc4ed7bae99a34a48ec35d94c5bea2f0177ccee9139**

Documento generado en 21/03/2024 10:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230043200

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que la aquí demandada, Montana Pastelería & Café S.A.S., se notificó del auto que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y durante el término legal guardó silencio.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, de conformidad a lo reglado en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa011faadecb231ae75ab8ca3970af2508f3330b6fb57a6e45f1643f467d608**

Documento generado en 21/03/2024 10:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Rad. No 11001310301020210015100
Clase: Verbal [Simulación absoluta]
Demandante: Edificio Torres de San Marcos
Demandados: José Alfonso Martínez Molina, Gilberto Guerrero Borda, Gerardo López Forero, Andrea Carolina Cuesta Pazón, Fondo de Empleados de gas natural [FAGAS]
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** de primera instancia dentro del proceso adelantado por el Edificio Torres de San Marcos P.H. contra José Alfonso Martínez Molina, Gilberto Guerrero Borda, Gerardo López Forero, Andrea Carolina Cuesta Pazón, Fondo de Empleados de Gas Natural [FAGAS], en uso de la facultad conferida por el inciso 3 numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 del artículo 373 del citado estatuto.

II. ANTECEDENTES

1. El Edificio Torres de San Marcos, actuando por conducto de gestora judicial constituida para el efecto, promovió demanda de simulación absoluta de contratos de transferencia de dominio a título de compraventa contra José Alfonso Martínez Molina, Gilberto Guerrero Borda, Gerardo López Forero, Andrea Carolina Cuesta Pazón, Fondo de Empleados de Gas Natural [FAGAS], pretendiendo que: **(i)** se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1352 del 27 de junio del año 2017, otorgada en la Notaría 76 del Círculo de esta ciudad de Bogotá, la cual se encuentra debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20170561- 50N-20170607 y 50N-20170578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta

ciudad; **(ii)** se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 3.146 de fecha 18 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de esta ciudad de Bogotá D.C. cual se encuentra debidamente Registrada en los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 50N-20170561- 50N-20170607 y 50N20170578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte de esta ciudad; **(iii)** se ordene la cancelación de las escrituras antes señaladas y los registros efectuado ante la oficina de registro de instrumentos públicos; y **(iv)** se condene en costas que genere el proceso.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que, mediante escritura pública No. 1352 del 27 de junio del año 2017, otorgada en la Notaría 76 del Círculo de esta ciudad de Bogotá, entre los aquí demandados José Alfonso Martínez Molina y Gilberto Guerrero Borda, se adelantó compraventa de los bienes inmuebles ubicados en esta ciudad, en la Diagonal 115 No. 45-92, apartamento 407, garaje 21 y deposito 10, que hacen parte del Edificio Santa Catalina Alambra III Propiedad Horizontal de esta ciudad de Bogotá, inmuebles identificados con los Folios de Matriculas Inmobiliarias Nos. 50N-20170561- 50N-20170607 y 50N-20170578.

- Que los inmuebles referidos en el hecho anterior, habían sido adquiridos por el señor José Alfonso Martínez Molina, por compra realizada a los señores Luis Fernando Pérez Arias y Nubia Lucia Morad Forero, mediante escritura pública No. 4597 de fecha 12 de octubre del año 2007, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de esta ciudad, sin embargo, procedió a registrar esa venta en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20170561- 50N-20170607 y 50N-20170578, hasta el día 25 de julio del año 2017, esto es 10 años después.

- Que coincidió la anterior inscripción, con la notificación que le hiciera el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de Edificio Torre de San Marcos contra José Alfonso Martínez Molina, radicado

bajo el No. 2016-0156, iniciado contra el ejecutado, tras haber reconocido la sustracción de \$173.000.000 de las arcas del conjunto demandante, cuando se desempeñó como administrador del mismo.

- Que, a su vez, el comprador señor Gilberto Guerrero Borda, el día 18 de agosto de 2017 mediante escritura pública número 3146 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de esta ciudad de Bogotá, D.C, y mediando tan sólo 24 días procedió a vender a favor de los señores Gerardo López Forero y Andrea Carolina Cuesta Pabón, quienes en el mismo acto procedieron a constituir hipoteca abierta a favor del Fondo De Empleados Gas Natural – FAGAS-.

- Que en el término de 24 días se registran tres ventas del inmueble sin que en ello haya una causa justificante, máxime cuando el señor José Alfonso Martínez Molina esperó diez años para registrar la compra que había hecho.

- Que a todas luces los contratos de compraventa son simulados, por cuanto la intención del señor José Alfonso Martínez Molina no era otra que eludir, que el bien integrara su patrimonio y así evadir el proceso ejecutivo con el que se pretendía recuperar los \$173.000.000 que hurtó del edificio aquí demandante por la época en que se desempeñó como administrador del mismo.

- Que es rastro latente de la intención y causa simulandi, el que coincide la notificación del proceso ejecutivo con la venta que hizo al señor Gilberto Guerrero Borda, cuando él había adquirido los inmuebles diez años atrás y no se preocupó por hacer el registro respectivo.

- Que las sucesiones de ventas en un espacio de tiempo tan corto, dejan clara muestra del pacto simulatorio entre los sucesivos vendedores y compradores; máxime que al señor José Alfonso Martínez Molina se le solicitó de manera directa que hiciera devolución del dinero que hurtó habiendo ofrecido su devolución sin que en los compromisos adquiridos hubiera honrado su palabra.

- Que denotó su intención fraudulenta al haber aceptado los cargos que la Fiscalía 105 Seccional para Delitos Contra el Patrimonio Económico de esta ciudad, le imputó ante el Juez de Control de garantías, a sabiendas que le subrogarían la pena, y sin bienes registrados a su nombre se hizo imposible adelantar el incidente de reparación ante la autoridad penal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Una vez subsanada la demanda fue admitida en auto del 21 de mayo de 2021 [PDF.8], y el 24 de agosto del mismo año, se decretaron las medidas cautelares deprecadas. (PDF. 12].

2. En memorial del 2 de junio de 2022, el apoderado de los demandados Gerardo López Forero y Andrea Carolina Cuesta Pabón, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, que denominó “inexistencia de los presupuestos sustanciales para configurar la acción de simulación”, “eficacia y validez del contrato de compraventa” y “la genérica” [PDF. 20].

3. Las excepciones se sustentaron, básicamente, en que de conformidad con la sentencia C-741(sic) de 2004, para el decreto de la simulación deben acreditarse tres requisitos [los cuales transcribió], y que con la sola lectura de la situación fáctica plasmada en los hechos de la demanda, no se observa que la demandante indique de manera clara, el motivo por el cual, para su juicio, los negocios jurídicos demandados son fruto de algún acuerdo simulatorio, pues todo parte de aseveraciones sin probanza alguna; deduce que por el hecho de ser acreedora del señor José Alfonso Martínez y que este último hubiere registrado el instrumento público que lo hace señor y dueño de los inmuebles objeto de demanda, diez años después de elevar la escritura pública, ese hecho de por sí, es para la demandante un acto irregular.

Indicó, así mismo, que los elementos esenciales del contrato de compraventa que recae sobre bienes inmuebles, sin los cuales o no produce efecto alguno o degenera en un contrato diferente, son el consentimiento, la causa, el objeto - referido a la cosa que se enajena-, el

precio y la escritura pública; y los señores Gerardo López y Andrea Carolina Cuesta, adquirieron la titularidad de dominio de los bienes inmuebles objeto del proceso, cumpliendo con todos los requisitos legales y sustanciales que son requeridos para el correcto perfeccionamiento de la tradición sobre bienes inmuebles, pues, con las pruebas allegadas con la contestación, queda claro y sin lugar a duda, que adquirieron de manera legítima y de buena fe, los inmuebles de los que hoy son los únicos y exclusivos titulares del derecho real de dominio, pues Gerardo López y Andrea Carolina Cuesta, en calidad de compradores, adquirieron por medio de compraventa, los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 50N20170561, 50N-20170578 Y 50N-20170607, de manos del señor Gilberto Guerrero Borda en calidad de vendedor; acto que fue protocolizado por medio de la escritura pública 3146 del 18 de agosto de 2017, en la Notaria cuarenta y ocho (48) del Círculo de Bogotá, registrada en los folios de matrícula antes referidos, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, el día 31 de agosto de 2017.

Finalmente deprecó decretar cualquier excepción que resultare probada en desarrollo del presente proceso.

4. El 8 de junio de la misma anualidad, la apoderada del Fondo de Empleados de Gas Natural FAGAS contestó la demanda, y formuló excepciones de fondo, que denominó “Ausencia de interés jurídico para ejercitar la acción de simulación por ausencia de causa simulando”, “Inexistencia del acto simulado”, “Ausencia de los supuestos que configuran la existencia de la simulación”, “Buena fe de los terceros, Fondo de Empleados Gas Natural [FAGAS]”, y la que determinó como “innominada”.

5. Las referidas excepciones se sustentaron, básicamente, en que no se demuestra cuál es el negocio oculto que se pretende esclarecer; que, con base en la jurisprudencia, la simulación es absoluta cuando los intervinientes en el acto no tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente; y las pretensiones de la demanda se centran en la solicitud de que se declare la simulación

absoluta de los contratos compraventa e hipoteca contenidos en las escrituras públicas No. 1352 del 27 de junio de 2017 de la Notaría 76 de Bogotá y 3146 del 18 de agosto de 2017 de la Notaría 48 de este Círculo, pues, según manifestación de la demandante, le causaron perjuicio; indicando que frente a su representado, no se aporta prueba alguna en donde se evidencie relación comercial o personal con la demandante, tampoco se evidencia acuerdo fraudulento alguno con los demás demandados; por el contrario, el contrato como tal, se cumplió, la entrega del inmueble se cumplió, los compradores están usufructuando el inmueble y vienen cumpliendo con la obligación de pagar el crédito hipotecario que tramitaron con su representado, para cumplir con el pago del precio de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20170607, 50N-20170607, 50N-20170607.

Adujo que, dentro de los hechos de la demanda se debe manifestar cuál es el acto simulado que se pretende hacer salir a la luz pública, cuál es el daño causado y a quién se causó el mismo, al igual que se debe demostrar la intención real del contrato por parte de las partes; hechos que brillan por su ausencia dentro de la demanda; precisó que frente a la escritura pública No. 3146 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, se tiene que los señores Gerardo López Forero asociado al Fondo de Empleados Gas Natural Fagas y Andrea Carolina Cuesta Pabón, compraron los inmuebles de buena fe, quienes conforme a la promesa de venta de fecha 04 de agosto de 2017, adquirieron los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20170607, 50N-20170607, 50N-20170607 por compra realizada al señor Gilberto Guerrero Borda, propietario del inmueble según anotación en los folios de matrícula inmobiliaria citados.

Así mismo, que efectuaron el pago con recursos propios y con un préstamo hipotecario otorgado por el Fondo de Empleados Gas Natural FAGAS, entidad que de acuerdo a su objeto puede otorgar créditos a sus asociados, constituir hipotecas sobre bienes inmuebles con el objeto de garantizar el pago de los créditos y que de acuerdo a comprobante de No.27286556 de fecha 31 de agosto de 2017, FAGAS realizó la transferencia por valor de \$184.500.000 a la cuenta de ahorros del señor Gilberto Guerrero Borda, No.

005800187337 del Banco Davivienda, cumpliéndose de esta forma con el pago del precio pactado por los inmuebles.

Resaltó que los señores Gerardo López Forero, asociado al Fondo de empleados Gas Natura, y Andrea Carolina Cuesta Pabón obtuvieron un crédito hipotecario de FAGAS; con el cual cumplieron con el pago del precio de los inmuebles, crédito que a la fecha se encuentra al día; así mismo se encuentran viviendo en el inmueble, usufructuándose de este, es decir, se realizó una transmisión de la propiedad y los actos se encuentran registrados en los folios de matrícula correspondientes.

Finalmente indicó que en el presente caso la única voluntad que se vislumbra es la de culminar un negocio jurídico correspondiente a la compra de los inmuebles sin pretensión oculta o ficta referente a defraudar a alguna persona jurídica o natural.

6. En auto del 28 de octubre de 2022, se tuvo notificado en silencio al demandado Gilberto Guerrero Borda y se ordenó el emplazamiento de Alfonso Martínez Molina. [PDF.27].

7. Surtido el emplazamiento se nombró curador al abogado Hernando Bonilla Mahecha en auto del 8 de mayo de 2023. [PDF. 29]. En memorial del 6 de septiembre de 2023, el auxiliar de la justicia contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. [PDF.34].

8. En providencia del 6 de octubre de 2023, se agregó la contestación del curador designado con la salvedad que la misma fue extemporánea. Providencia que quedó en firme.

9. En auto del 15 de noviembre de 2023 se fijó fecha y hora para audiencia de que trate el Artículo 372 del CGP, la cual tuvo lugar el 27 de febrero de 2024; donde, entre otras, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se interrogó a los intervinientes que asistieron, se fijaron los hechos, así como el objeto del litigio. El apoderado de los señores Gerardo López y Andrea Carolina Cuesta solicitó dictar sentencia anticipada, a lo cual accedió el

Despacho toda vez que, frente al desistimiento de la prueba testimonial efectuada por los apoderados judiciales de las partes, no habían pruebas que practicar.

El Despacho advirtió que se dictaría la sentencia anticipada, por escrito, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso; y anunció el sentido del fallo, anticipando que las pretensiones de la demanda serían denegadas, por las razones allí expuestas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno, ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. De otra parte, no se avizora la presencia de alguna irregularidad o vicio de nulidad que imponga retrotraer lo actuado.

3. La acción de simulación

3.1. La fuente jurídica de la simulación se encuentra en los artículos 1766 del Código Civil y 254 del Código General del Proceso [último éste que prácticamente reproduce al primero de los citados]. Para la jurisprudencia, el acto simulado es, en general, *“todo acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad”*¹.

El negocio jurídico simulado puede presentarse bajo las modalidades de la simulación absoluta y relativa. Es absoluta, cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido; las partes obran bajo el entendimiento recíproco de que no quieren

¹ Cas. Civil, Sent. de mayo 21 de 1969 [citada sentencia del 28 de agosto de 2001].

el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente y, es relativa, cuando el negocio simulado o aparentado esconde, total o parcialmente, otro negocio que es el verdaderamente querido.

La acción de simulación o de prevalencia, tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese sentido, debe existir una discordancia entre el contenido del contrato que podría percibir un observador externo –razonable e imparcial–, y lo que privadamente habían acordado los estipulantes, antinomia que resulta de una voluntad recíproca y consciente de estos, orientada a distorsionar la naturaleza del contrato, modificar sus características principales, o incluso fingir su existencia, así la definió la Corte Suprema de Justicia, Sala de asación Civil, en la SC1960 de 2022.

Con antelación, la citada Corporación había dicho que, con la acción de simulación, “[s]e pretende obtener la revelación del acto secreto u oculto contentivo de la verdadera expresión de voluntad de las partes contratantes, sea que ésta consista en la negación de todo acto y vínculo jurídico –simulación absoluta-, o en la celebración de otro acto jurídico, e inclusive del mismo pero bajo estipulaciones diferentes –simulación relativa-, de modo distinto a lo que muestra el acto aparente u ostensible, y hacia la obtención de ese objetivo debe dirigirse la demostración respectiva, dentro de un sistema probatorio como el Colombiano inspirado en los principios de la sana crítica del Juez y de la libre apreciación de las pruebas”²

3.2. La prosperidad de la acción de simulación está supeditada a la confluencia de tres presupuestos axiológicos, esto es, (i) la existencia del contrato ficto, (ii) interés de la parte demandante para proponer la acción, y (iii) que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

4. Análisis del caso concreto

² *Ibidem*

4.1. En el caso *sub examine* la demanda se dirige a que se declare que son absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas No. 1352 del 27 de junio del año 2017, otorgada en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, y No. 3.146 de fecha 18 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 48 de esta ciudad, la cual se encuentra debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20170561- 50N-20170607 y 50N20170578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad.

4.2. De las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado, con relevancia para decidir el asunto, lo siguiente:

- Mediante escritura pública No. 1352 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaría de 76 del Círculo de Bogotá, el señor José Alfonso Martínez Molina [C.C. 79.053.205], en calidad de vendedor, transfirió el dominio el derecho de dominio y posesión que ostentaba sobre los inmuebles identificados con FMI No. 50N-20170561, 50N 20170607, 50N-20170578, a favor del señor Gilberto Guerrero Borda [C.C. 79.293.675] quien fungió en calidad de vendedor [PDF03, fls. 10 a 39, Expediente Digital]

- El 4 de agosto de 2017³, se suscribió una promesa de compraventa entre Gilberto Guerrero Borda en calidad de promitente vendedor, y Andrea Carolina Cuesta Pabón y Gerardo López Forero, en calidad de promitentes compradores, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20170561, 50N 20170607, 50N-20170578, ubicados en Diagonal 115 No. 45-92 de esta ciudad⁴

- Constancia de cobro de cheque por valor de \$ 43.500.000 por parte del señor Gerardo López Forero, el 9 de agosto de 2017, por concepto de cesantías retiradas del Fondo de Cesantías y Pensiones Protección S.A.⁵

³ Art.253 CGP. **FECHA CIERTA.** La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.

⁴ PDF. 20, fls. 37 a 46, Expediente Digital.

⁵ PDF. 20 fls. 50 y 51, Expediente Digital.

- Solicitud de Crédito por parte de Gerardo López Forero al Fondo de Empleados de Gas Natural [FAGAS], por valor de \$190.000.000.⁶

- A través de la escritura pública No. 3146 del 18 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, el señor Gilberto Guerrero Borda, en calidad de vendedor, transfirió el dominio el derecho de dominio y posesión que ostentaba sobre los inmuebles identificados con FMI No. 50N-20170561, 50N 20170607, 50N-20170578, a favor de los señores Gerardo López Forero y Andrea Carolina Cuesta Pabón, en calidad de compradores; acto en el que estos últimos constituyeron hipoteca de primer grado sobre los bienes objeto de compraventa a favor del Fondo de Empleados de Gas Natural [FAGAS]⁷

- Certificación del Fondo de Empleados de Gas Natural, sobre el saldo que ostenta el señor Gerardo López Forero por el crédito hipotecario otorgado.⁸

- Banco Davivienda S.A. recibió la suma de \$164.500.000 por concepto de pago realizado por el Fondo de Empleados de Gas Natural.⁹

- Los inmuebles objeto de venta se encuentran en poder de los demandados.

4.3. Presupuestos axiológicos de la acción

4.3.1. Existencia del contrato ficto

En tratándose de la simulación en la compraventa de inmuebles, la prueba de la celebración del contrato que se califica de “simulado”, lo constituye la respectiva escritura pública, y en el *sub examine* se aportaron al proceso las escrituras públicas No.1352 del 27 de junio del año 2017, otorgada en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, y No. 3.146 de fecha 18 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 48 de esta ciudad capital, que se encuentra

⁶ PDF. 21, fls. 27 a 32 Expediente Digital.

⁷ PDF.03 fls. 10 a 28 y 40 a 61, Expediente Digital.

⁸ PDF. 21, Fol. 73, Expediente Digital.

⁹ PDF. 21, Fol. 72. *Ibidem*.

debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20170561- 50N-20170607 y 50N20170578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad.

A través de las precitadas escrituras, se realizó la transferencia de dominio a título de compraventa, del apartamento No. 407, garaje 21 y depósito 10, que hacen parte del Edificio Santa Catalina Alhambra III Propiedad Horizontal, ubicados en la Diagonal 115 No. 45-92 de Bogotá D.C.

4.3.2. Interés de la parte demandante para proponer la acción

Corresponde al extremo demandante, acreditar su interés en hacer aflorar el negocio que, aunque oculto, resulta ser vinculante para las partes, interés que debe ser cierto y actual, además de evidenciar el perjuicio que con el acto simulado se reporta para dicho extremo.

En punto de lo anterior, la representante legal del Edificio Torre de San Marcos impetró la acción manifestando que le asiste interés en la declaratoria de simulación pretendida, argumentando que José Alfonso Martínez Molina, deudor de la propiedad horizontal que representa, por haberse apropiado de unos dineros cunado fue su administrador, transfirió los bienes objeto del presente proceso al señor Gilberto Guerrero Borda, quien a su vez enajenó los mismos en un corto periodo de tiempo a los señores Gerardo López Forero y Andrea Carolina Cuesta Pabón.

Para efecto de probar lo anterior, se allegó al plenario certificados de libertad y tradición de los inmuebles con FMI Nos. 50N-20170561- 50N-20170607 y 50N20170578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte de esta ciudad; las escrituras Públicas cuestionadas, y mandamiento de pago proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito por valor de \$ 163.444.461, del 25 de julio de 2016, a favor del edificio que representa y contra del señor José Alfonso Martínez Molina, así como acta de notificación personal del 14 de junio de 2017, auto que ordena seguir adelante la ejecución y auto que aprueba la liquidación del crédito en contra del señor Martínez Molina.

4.3.3. Existencia plena de la simulación.

Corresponde, por último, establecer si en el caso bajo estudio se configuró el acto simulatorio que alega el extremo activo existió en relación con la transferencia documentada en las escrituras públicas Nos. 1352 del 27 de junio del año 2017 y No. 3.146 del 18 de agosto de 2017, otorgadas en la Notaría 76 y 48 del Círculo de Bogotá.

Para efecto de lo anterior, resulta pertinente recordar que, a voces del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, misma línea que trae el artículo 167 del estatuto general del proceso, que en desarrollo del principio de la carga de la prueba señala que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas, y que el juez, de cara al artículo 164 *ibídem*, debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

4.3.3.1. Efectuado el análisis conjunto de los elementos de persuasión que reposan en el plenario, de entrada se advierte que en el *sub examine* no se acreditó la existencia de ningún acto simulatorio en las negociaciones celebradas mediante las prenombradas escritura pública Nos. 1352 del 27 de junio del año 2017 y 3.146 de fecha 18 de agosto de 2017 la cual se encuentra debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20170561- 50N-20170607 y 50N20170578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad.

En efecto, el presupuesto en mención exigido para que prospere una acción del linaje de la que nos ocupa [simulatoria], brilla por su ausencia en el caso que nos ocupa, donde, antes bien, lo que se demostró fue que el acto en sí fue válidamente celebrado.

Respecto del *animus simulandi* indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-097 de 2023 señaló:

“(...) Es por esa razón que el negocio jurídico se presume acorde con la voluntad de los contratantes, excepto que probatoriamente se justifique lo contrario. Por tanto, el éxito de la acción de prevalencia exige derruir la buena fe sobre la que esté guarnecido el convenio confutado, de modo tal que brille ante la luz la diferencia entre el querer de los simuladores y su declaración pública, así como la intención (animus simulandi) que los movió a realizar tal alteración, pues de lo contrario deberá tenerse como real el acto dado a conocer por más dudas que genere, ya que, en tal caso, seguirán en pie las presunciones de legalidad y de certeza que lo acompañan.”

Luego, el *animus simulandi* es aquella motivación que conduce a los contratantes a fingir un negocio jurídico que realmente nunca existió [simulación absoluta], o encubrir el verdadero negocio realizado con otro ficticio que sale a la luz pública [simulación relativa]. Para que exista simulación se requiere indefectiblemente, el concurso de los dos extremos del contrato, puesto que, si solo el vendedor tiene la intención de simular el acto jurídico, sin la conciencia o intención del comprador, no pasa de ser una reserva mental que no tiene efectos sobre el contrato celebrado. En tal sentido, la precitada Corporación, en Sentencia SC3371-2022, indicó que,

«No ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes y que, si así no ocurre, se presentaría otra figura, como la reserva mental. Que no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones. "Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación» (G.J. t. CLXXX, Cas. Civ., enero 29 de 1985, pág. 25).” (...).

Si bien existe libertad probatoria, dentro del proceso simulatorio es relevante la prueba indiciaria¹⁰ y conraindicaria, y de allí que para el caso *sub*

10

examine no resultaron acreditados los presupuestos para la simulación alegada.

En efecto, tomando en consideración que los hechos de la demanda son el fundamento de las pretensiones; se debe iniciar por señalar que, para el presente asunto, no se refirieron indicios diferentes a que, las propiedades, se transfirieron en un corto periodo de tiempo; y que la primera venta coincide con la notificación al demandado José Alfonso Martínez Molina del proceso ejecutivo en su contra. Obsérvese que, no se indicó en los hechos de la demanda, que existe parentesco o amistad íntima entre los contratantes, que el precio pactado es exiguo, ni tampoco se adujo nada sobre el pago del precio, las transferencias bancarias, la falta de capacidad económica de los adquirente etc.

Sobre la prueba indiciaria, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC13350 de 2017, expuso que,

«De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.» ((CSJ SC, 13 de octubre de 2011, Rad. 2002-00083-01, citada en SC11197-2015).»

En el *sub examine*, al contrario, partiendo de las reglas de experiencia, se considera que existen contraindicios que dan lugar a concluir la certeza de los negocios celebrados, puesto que, si los demandados tuvieran la intención de simular los actos jurídicos contenidos en la escrituras públicas 1352 del 27 de junio del año 2017 y 3.146 del 18 de agosto de 2017, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Inmobiliaria Nos.

50N-20170561- 50N-20170607 y 50N20170578, sencillamente, los señores Gerardo López Forero y Andrea Carolina Cuesta Pabón, no hubieran retirado sus cesantías, solicitado un crédito hipotecario, transferido dicho dinero al Banco Davivienda, constituido hipoteca a favor del Fondo de Empleados de Gas Natural [FAGAS], pactado el valor de la venta en \$245.000.000, un precio que implica la suma de impuestos igual de onerosos, y que no resulta alejado del avalúo comercial que reposa a folios 27 a 29 del PDF 21, del expediente digital.

Ahora, en lo concerniente con el primer negocio celebrado, si bien el señor José Alberto Martínez Molina tiene una deuda con el edificio demandante, lo que puede inferirse como un motivo para insolventarse, es de advertir que, si esa hubiese sido su intención, no hubiera procedido, después de diez años de tener en su poder y a su nombre las escrituras de compraventa, a registrarlas, cuando ello posibilitaría el seguimiento de sus bienes para ser cautelados, pues, le resultaba más fácil al señor Martínez Molina no registrar a su nombre los inmuebles objeto del proceso, y de esa forma, no dejar rastro alguno de su propiedad sobre los mismos.

De acuerdo con el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la propiedad horizontal demandante, señora Rosa Celvi Mateus Caicedo, el señor Martínez Molina era propietario de un apartamento en el conjunto; no se tenía conocimiento de que éste tuviera alguna otra propiedad, o que alguna vez hubiese vivido en el inmueble cuya declaración de simulación se pretende, señalando que se dieron cuenta de su existencia porque indagaron en las oficinas de registro. Preguntada por el Despacho sobre cuál era la destinación de los dineros de los cuales se apropió aquél, informó que eran recursos de la propiedad horizontal para el pago de proveedores, vigilancia y mantenimiento, lo cual se solventó con una cuota extraordinaria que se fijó para tales efectos.

Y en cuanto a qué les hacía pensar que la venta que hizo el señor José Alberto Martínez Molina de los inmuebles, era simulada, contestó que lo deducían del corto tiempo que medió entre el registro de las escrituras y su enajenación, así como la aceptación de cargos que éste hizo ante la Fiscalía,

en la cual, sin embargo, no hubo ningún compromiso o acuerdo de pago entre éste y la propiedad por ella representada.

En segundo lugar, Gilberto Guerrero Borda hubiera conservado el inmueble bajo su propiedad, para luego retornarlo a su real propietario, como suele acontecer; no obstante, como quedó acreditado, aquel lo enajenó, y el mismo fue cancelado con recursos propios de los señores Gerardo López y Andrea Carolina [\$ 17.000.0000.] producto de su ahorro; retiro de cesantías por valor de \$43.500.000., y un crédito hipotecario por valor de \$ 190.000.000, como lo indicó el demandado Gerardo López en su interrogatorio de parte¹¹, y además así lo acreditan los documentales que reposan en el expediente.

Su dicho fue ratificado por su esposa la señora Andrea Carolina Cuesta Pabón, quien señaló: *“(...) todo lo que ha dicho mi esposo es tal cual lo que sucedió; lo único que yo de pronto añadiría, es que, en la búsqueda de apartamentos siempre estuve muy ..., digamos que, con ganas de tener un apartamento en la Alhambra, por que el 403 que mencionó mi esposo, donde nosotros vivimos, era el apartamento que me dejó mi mamá. Entonces tenía un significado especial para mí, porque lo vendimos en un momento en que nos tocaba cambiarnos de ubicación. Cuando vi el aviso, me emocioné mucho porque dije, no podemos volver a tener el mismo apartamento, pero vamos a compra uno en el mismo lugar, digamos, ese carácter sentimental que tenía yo con ese apartamento; entonces yo fui la que más tenía ánimo de que compráramos el apartamento”*. [Documento No. 45, Min. 1:19:00 a 1:20:00]. Previamente el señor Gerardo López le había indicado al Despacho:

Yo venía ahorrando, desde hace varios años para comprar un inmueble. Ya venía haciendo un ahorro voluntario. Cuando teníamos lo suficiente empezamos a buscar y llevábamos bastante tiempo buscando un apartamento, afortunadamente fue en el edificio que más queríamos, que era donde ya habíamos vivido y donde queríamos volver, a tener ahí un inmueble en ese punto, por un tema de, digamos, como se puede decir, como temas de afectación (sic), no un tema personal y el cariño que teníamos sobre esa parte, sobre ese edificio. Documento No. 45, Min. 1:12:24 a 1:12:59].

¹¹ Video identificado con el número 45, min. 1:26:12 a 1:26:40.

4.3.3.2. Emerge con claridad de lo anotado, que lo que motivó a los señores López Forero y Andrea Carolina Cuesta Pabón, adquirir dicho inmueble, fue un tema afectivo, lo cual para nada constituye causa ilícita, y que aquellos con ahorros propios, con sus cesantías y un crédito hipotecario cancelaron el precio del inmueble, como además resulta acreditado con los documentos a folio 50 y 51 del PDF 20, y 72 del PDF 21. Sus declaraciones son coincidentes, además encuentran soporte documental arrimado al proceso.

4.3.3.3. Si bien es cierto, el demandado Gilberto Guerrero Borda no contestó la demanda y, por tanto, aplicaría la presunción de veracidad a que alude el artículo 97 del estatuto procesal general, también lo es que, en los hechos de la demanda, el único indicio que le pudiera afectar es una venta realizada en tan corto periodo de tiempo, el cual, como se indicó anteriormente, resultó desvirtuado con los contraindicios y pruebas documentales ya analizadas.

La parte actora no aportó prueba testimonial, por ejemplo, que diera cuenta de la existencia de un concierto entre el señor Molina él y el señor Guerrero Borda para simular una compraventa que en realidad nunca existió; es más, en gracia de discusión, si la intención del señor José Alberto Martínez Molina era evadir el pago del dinero que admitió haberse apropiado cuando se desempeñó como administrador de la propiedad horizontal, ello quedó reducido a una reserva mental, como así se colige razonablemente de la ausencia de pruebas que indiquen que, en verdad, existió ese *animus simulandi*, un concierto de voluntades direccionadas a alterar la realidad, que el comprador sabía y consintió en ello, lo cual brilla por su ausencia; razón por la cual *“el negocio jurídico se presume acorde con la voluntad de los contratantes, excepto que probatoriamente se justifique lo contrario”*, y por eso *“deberá tenerse como real el acto dado a conocer por más dudas que genere, ya que, en tal caso, seguirán en pie las presunciones de legalidad y de certeza que lo acompañan”*, como así lo tiene decantado la jurisprudencia en la materia.

Así las cosas, no puede admitirse, con un grado de certeza, que lo que aquí se verificó fue un acto simulado, cuando lo cierto es que se avizora que,

tanto el señor José Alfonso Martínez Molina como el señor Gilberto Guerrero Borda, quisieron vender los inmuebles de la referencia, más que ocultar o simular un acto jurídico.

4.3.3.4. En ese orden de ideas, ha de tenerse que los actos contenidos en las escrituras públicas No.1352 del 27 de junio del año 2017 y 3.146 de fecha 18 de agosto de 2017, corresponden a real voluntad de quienes acudieron a las Notarías 76 y 48 Círculo de esta ciudad de Bogotá a suscribir los documentos públicos, de manera libre y voluntaria, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y libertad contractual que les es inherente. Es claro, entonces, que no se avizó ninguna discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización, que bajo la apariencia de un pacto hayan descartado la producción de sus efectos o la concreción de unos distintos.

Bajo esa misma línea, la pretensión simulatoria no puede prosperar, pues, se insiste, el material probatorio obrante en el *dossier*, no da cuenta de un concilio o acuerdo entre José Alfonso Martínez Molina y Gilberto Guerrero Borda, ni entre este último y Gerardo López y Andrea Carolina Pabón y el Fondo de Empleados del Gas Natural, para llevar a cabo la transferencia de dominio a título de compraventa del apartamento 407 , garaje 21 y deposito 10, que hacen parte del Edificio Santa Catalina Alambra III P.H. de esta ciudad; inmuebles identificados con los folios de matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20170561- 50N-20170607 y 50N-20170578 y constituir hipoteca sobre los mismos, mediante una simulación, por el contrario, se probó al interior del asunto las ventas y el gravamen hipotecario, corresponde a la intención queridas por sus contratantes.

Lo anotado pone de manifiesto el incumplimiento de la carga procesal de demostrar los hechos en que fundamentó la demanda, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“[es] un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da*

*imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*¹²; deber que en el *sub lite* no cumplió quien demandó.

5. En conclusión, la parte demandante no logró probar el presupuesto axiológico de la existencia de la simulación, lo cual resulta suficiente para no acceder a las pretensiones de la demanda y, por tanto, releva al Despacho de pronunciarse sobre los medios exceptivos planteados por la parte demandada, pues, tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio, a ello se procedería siempre y cuando se verificaran los presupuestos axiológicos de la acción, lo cual, como se observa, aquí no aconteció.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la actora a favor de la entidad financiera demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma y términos del artículo 366 *ejusdem*.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el Edificio Torres de San Marcos P.H. contra José Alfonso Martínez Molina, Gilberto Guerrero Borda, Gerardo López Forero, Andrea Carolina Cuesta Pabón, Fondo de Empleados de Gas Natural [FAGAS].

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor del

¹² [(G. J. t, LXI, pág. 63)].

extremo demandado que compareció al proceso, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría, para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente una vez cumplido lo anterior, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aadf7e61af3decb2f521848f474b0e3f841bd444855e6266c34468461403709**

Documento generado en 21/03/2024 10:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240012100

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$308'823.000.00 M/cte. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem.* Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los establecimientos de comercio indicados en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares. Por Secretaría líbrese los correspondientes oficios a la Cámara de Comercio Respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21d92752f88164f60edb3c81f743f71b36dfc15cd8464738f764fbf0b0c8217**

Documento generado en 21/03/2024 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240012900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Complemente la pretensión 1º de la demanda, en el sentido de identificar plenamente el bien inmueble respecto del cual pretende que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- 2.) Adecue la pretensión 2º del libelo genitor, por cuanto la norma allí citada no se encuentra vigente y, para el presente asunto, se aplica lo dispuesto en el artículo 375 del estatuto procesal general.
- 3.) Indique la dirección electrónica donde la actora recibirá notificaciones judiciales, si la tiene, o en caso contrario, así deberá manifestarlo.
- 4.) Indíquense los linderos actualizados del predio objeto de usucapión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bc6b06ab6734d12bdbbee0c4eb5d67cdb74b19808db33e1bc3833aca76c108**

Documento generado en 21/03/2024 02:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011202401210

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Canguro International S.A.S.** contra **Bizarro Company S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$205'881.828 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 06 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la sociedad demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Fernanda Dávila Gómez, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dcb3abd65e6f296d7b53cd6fdf63cca57d6967241c38537663d81ea6b85bd3**

Documento generado en 21/03/2024 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240012300

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, tomando en consideración el escrito de subsanación allegado.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$195'000.000.00 M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2. En el caso *sub exámine*, la parte demandante pretende que se libere mandamiento por el capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción y sus respectivos intereses moratorios; rubros que ascienden a \$160'587.696 y, por tanto, no superan el valor preanotado, pues, por la cuantía del asunto se trata de un proceso de menor cuantía.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2024, \$1'300.000.00 M/Cte.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad - Reparto.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría, se dé cumplimiento a lo anterior, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373e3ca31a7b34a027d660537b3b9fe326f18b881802d377fa45e773deba3f18**

Documento generado en 21/03/2024 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240008300

En atención a la solicitud efectuada por el abogado de la parte actora, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia que corresponde a proceso declarativo de nulidad de fideicomiso promovido por Inés Gallego Hernández y Bertha Gallego Hernández. Por secretaría procédase de conformidad y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8791f9e2399617ee82728d9582d5f426fced19b71c91c788dccd24a3db8693**

Documento generado en 21/03/2024 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240010400

En atención a la solicitud efectuada por el abogado de la parte actora, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia que corresponde a proceso verbal especial de pertenencia promovido por Fernando Rincón Pachón. Por secretaría procédase de conformidad y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7579e465190b814461a6aa2f4c794f421f02dd6152e9fffc6f598c6016f2929**

Documento generado en 21/03/2024 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 110013113011**20210006500**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **11 de julio de 2024** a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6f201d7904aa47f957b00d81ba2743c1702c4d53a0597f9bf954bcc8c72312**

Documento generado en 21/03/2024 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>